



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 2232

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO
DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Pago con cheque; y
- IV. Pago con transferencia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA
MUNICIPAL**

**CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA
MUNICIPAL**

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	Ingreso Estimado (Pesos)
IMPUESTOS	1,218,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	8,001.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	810,000.00
Predial	800,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	400,000.00
Traslación de Dominio	400,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	10,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	8,060,001.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,120,000.00
Mercados	800,000.00
Panteones	20,000.00
Rastro	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,940,001.00
Alumbrado Público	1,500,000.00
Aseo Público	90,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	250,000.00
Licencias y Permisos	250,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,700,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	800,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	350,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	300,000.00
Sanitarios Públicos	500,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	180,000.00
Ocupación de la Vía Pública	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS	420,004.00
Productos	420,004.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	30,000.00
Productos Financieros del Fondo III	350,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	30,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	150,000.00
Aprovechamientos	150,000.00
Multas	150,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	125,335,057.92
Participaciones	55,548,622.00
Fondo General de Participaciones	34,662,441.00
Fondo de Fomento Municipal	14,407,907.00
Fondo Municipal de Compensaciones	1,296,475.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	907,301.00
ISR sobre Salarios	1,700,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	614,875.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,688,620.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	213,626.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	57,377.00
Aportaciones	69,786,433.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	41,768,437.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	28,017,996.92
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Total	135,193,064.92

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Predial

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Unitarios de Suelo

Zonas de Valor	Suelo Urbano Pesos por Metro Cuadrado
A	600.00
B	400.00
C	250.00
D	100.00
E	75.00
Fraccionamientos	340.00
Susceptible de Transformación	40.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico Pesos por Hectárea Cuadrada
Agrícola	14,000.00
Agostadero	10,000.00
Forestal	8,000.00
No apropiados para uso agrícola	6,000.00

Tabla de Valores de Suelo para Agencias y Colonias	
Zona de Valor	Valor en pesos por M²
1. Gabriel Ramos Millán	50.00
2. Tolosita	
3. Tolosa Donají	
4. Col. Cuauhtémoc	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

5. Palomares	30.00
6. 6 de Enero	
7. Col. 12 de Julio	
8. Ejido Juno	
9. Col. La Esperanza Primavera	
10. San Juan del Rio	
11. Nuevo Ubero	
12. Francisco Javier Jasso	
13. San Gabriel	
14. La Cumbre	
15. Paso de las Maravillas	
16. Nuevo Progreso	
17. Los Ángeles	
18. La Victoria	20.00
19. San Pedro Evangelista	
20. Tierra Nueva	
21. El Paraíso	15.00
22. La Soledad	
23. Martínez de la Torre	
24. Estación Ubero	
25. Lázaro Cárdenas	
26. Prof. Otilio Montaña	

Tabla de Construcción						
Categoría	Clave	Valor en Pesos por M ²		Categoría	Clave	Valor en Pesos por M ²
Regional				Moderna de Producción Hospital		
Básico	IRB1	153.30		Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	337.40		Alta	PHOA5	1,634.00
Antigua				Moderna de Producción Hotel		
Mínimo	IAM2	293.30		Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	469.00		Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	586.60		Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00		Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1938.00		Moderna Complementarias Estacionamiento		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Moderna Habitacional Unifamiliar			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	175.70	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	520.10	Moderna Complementarias Alberca		
Económico	HUE3	600.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	Moderna Complementarias Tenis		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	1,013.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Moderna Complementarias Frontón		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	PC3	775.30	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
Moderna de Producción Industrial			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	Moderna Complementarias Palapa		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
Moderna de Producción Bodega			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	1,100.00
Económico	PBE3	838.00	Moderna Complementarias Cisterna Pesos por M³		
Media	PBM4	964.00	Económico	COC13	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBR4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Elementos Accesorios		
Elemento	Clave	Valor por Unidad en Pesos
1. Elevador	ACCEL	130,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Aire Acondicionado o Calefacción	ACCAA	4,100.00
3. Sistema de Intercomunicación (Interfon, Portero Eléctrico)	ACCSI	4,800.00
4. Sistema Hidroneumáticos	ACCSH	4,900.00
5. Riesgo por Aspersión	ACCRA	2,500.00
6. Equipo de Seguridad y/o Circuito Cerrado de TV	ACCES	3,400.00
7. Gas Estacionario	ACCGE	2,050.00

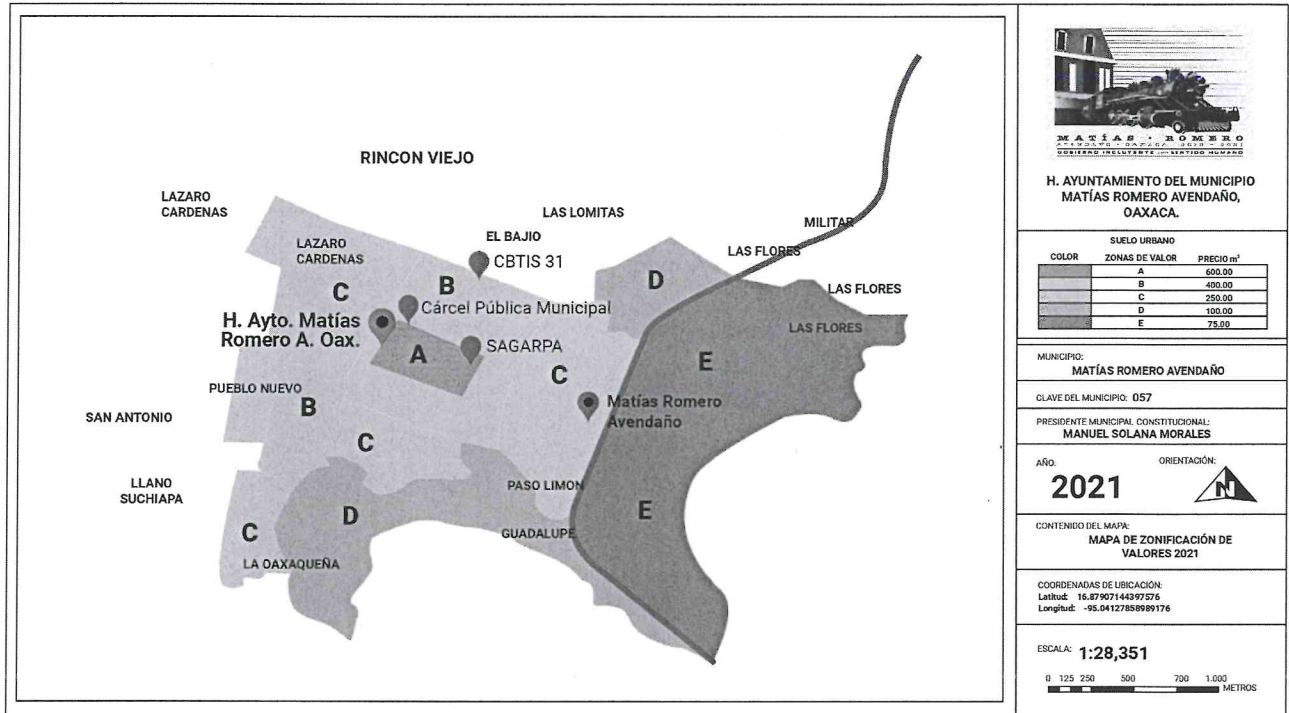
Suelo y Construcción con Características Especiales	
Clave CCE	Clave SCE
Valor de Construcción con Características Especiales en Pesos por M ² /ML/M ³	Valor de Suelo con Características Especiales en Pesos por M ²
5,200.00	1,700.00

Bases Mínimas	
Base Mínima Aplicable a Suelo Urbano en Pesos	Base Mínima Aplicable a Suelo Rustico en Pesos
34,752.00	17,376.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Plano de Zonificación Catastral



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y mayores de la 3ra edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Los demás descuentos otorgados, se efectuarán siempre y cuando el contribuyente este al corriente con su pago predial, como se desglosan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mes	Descuento
Enero	30%
Febrero	20%
Marzo	10%

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento conforme a la siguiente tarifa:

Tipo	Cuota por m ² (Pesos)		
	Baja	Media	Alta
I. Habitacional residencial	10.96	21.91	32.87
II. Habitacional tipo medio	5.11	10.22	15.33
III. Habitacional popular	3.65	7.30	10.95
IV. Habitacional de interés social	4.38	8.76	13.14
V. Habitacional campestre	5.11	10.22	15.33
VI. Granja	5.11	10.22	15.33
VII. Industrial	5.11	10.22	15.33
VIII. Mixto Comercial	14.61	29.22	43.83
IX. Hotelero	10.96	21.92	32.88
X. Habitación Multifamiliar	6.57	13.14	19.71
XI. Servicios	14.61	29.22	43.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Comercial	18.26	36.52	51.78
----------------	-------	-------	-------

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 27. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS.**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable.	700.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	700.00
III. Electrificación.	700.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	70.00
V. Pavimentación de calles m ² .	20.00
VI. Banquetas m ² .	210.00
VII. Guarniciones metro lineal.	245.00

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 38. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos		
a) Tablajeros	150.00	Mensual
b) Ropa y zapatos	120.00	Mensual
c) Comedores	90.00	Mensual
d) Otros	90.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	104.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	104.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.			
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública.			
1. Puestos en vía pública para ofertas y remates de productos de negocios establecidos.	104.00		Mensual
2. Por metro cuadrado	25.00		Diario
b) Mercado sobre ruedas	600.00		Por día
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	104.00		Mensual
d) Vendedores ambulantes			
	3.00		Por día
	5.00		Por día
	10.00		Por día
	50.00		Por día
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	(Mercado 12 de octubre)	(Mercado Campesino)	
a) Por concepto de otorgamiento de licencia Mercado	15,600.00	7,800.00	Anual
b) Por concepto de otorgamiento de sucesión.	8,840.00	4,420.00	Anual
c) Por concepto de otorgamiento de traspaso.	12,480.00	6,240.00	Por evento
d) Baja en el padrón de contribuyentes municipales.	1,560.00	1,560.00	Por evento
e) Alta en el padrón de contribuyentes municipales.	520.00	520.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Regularización de concesiones.	1,000.00		Por evento
g) Ampliación o cambio de giro.	5,200.00		Por evento
h) Instalación de casetas.	1,560.00		Por evento
i) Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00		Por evento
j) Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00		Por evento
k) Permiso para remodelación.			
a) Mayor	1,000.00		Por evento
b) Media	800.00		Por evento
c) Menor	500.00		Por evento
l) División y fusión de locales.	2,000.00		Por evento

Sección Segunda. Permiso y Uso de Suelo por Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones y productos que se expendan en Ferias

Artículo 39. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiera el artículo anterior

Artículo 41. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por m ² (Pesos)	Periodicidad
I. Juegos mecánicos en general.	250.00	Por evento
II. Uso de piso por expendio de alimentos.	500.00	Por evento
III. Uso de piso por venta de ropa y otros productos.	500.00	Por evento
IV. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Maquina con simulador para uno o más jugadores.	500.00	Por evento
VI. Mesa de futbolito.	500.00	Por evento
VII. Mesa de Jockey y de billar.	500.00	Por evento
VIII. Carritos chocones.	500.00	Por evento
IX. Juego de Canicas.	250.00	Por evento
X. Tiro al Blanco.	500.00	Por evento
XI. Lotería.	500.00	Por evento
XII. Brincolines.	500.00	Por evento

Sección Tercera. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	
1. Construcción Mayor	800.00
2. Construcción Media	650.00
3. Construcción Menor	520.00
e) Las autorizaciones por remodelación de monumentos	
1. Remodelación Mayor	485.00
2. Remodelación Media	390.00
3. Remodelación Menos	312.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permiso de inhumación.	364.00
b) Permiso de exhumación.	312.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	364.00
d) Perpetuidad.	1,500.00
e) Espacio en el panteón.	1,500.00

Sección Cuarta. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Matanza y reparto de:		
a) Ganado vacuno.	80.00	Por cabeza
II. Registro de fierros.	100.00	Por cabeza
III. Patente.	50.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	50.00	Por marca

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	1,500.00	Mensual
II. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción comercial.	500.00	Por evento
III. Utilización del basurero municipal por depósitos de desechos de construcción de casa habitación	300.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Expedición y certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	120.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	370.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	520.00
VI.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (De identidad, vecindad, de seguimiento y terminación).	100.00
VII.	Otros	
	a) Actas circunstanciadas	160.00
	b) Convenio conyugal	500.00
	c) Acta de no faltas administrativas	150.00
	d) Certificación de documentos de posesión	364.00
	e) Acta de entrega del menor infractor	150.00
	f) Acta convenio entre particulares	200.00
	g) Certificación de documentos	200.00
	h) Constancia de apeo y deslinde	
	1. De 0 a 10,000 m ²	600.00
	2. De 10,001 a 100,000 m ²	1,500.00
	3. De 100,001 al 500,000 m ²	2,000.00
	4. De 500,001 en adelante m ²	2,500.00
	i) Constancia de fe de posesión	1,000.00
	j) Constancia de concubinato	100.00
	k) Constancia de abandono de hogar	100.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Licencia de construcción industrial	20.00 m ²
b) Licencia de construcción comercial	18.00 m ²
c) Licencia de construcción residencial	8.00 m ²
d) Licencia de construcción de interés social y habitacional particular	6.00 m ²
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, hasta una altura de 2.00 metros	6.00 m ²
f) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, superior a una altura de 2.00 metros	8.00 m ²
g) Demolición de construcción	6.00 m ²
h) Demolición de barda	250.00
i) Licencia de construcción de alberca	15.00 m ³
j) Permiso para ocupación de vía pública por colocación de escombro, material y/o andamios de hasta 4 m ² hasta por 5 días	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Licencia por ruptura	
1. Rompimiento por pavimento de adoquín	250.00 m ²
2. Rompimiento de pavimento de asfalto	350.00 m ²
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico	350.00 m ²
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones	250.00 m ²
5. Rompimiento de pavimento para conexión de red de agua potable hasta 0.15 mts. amplitud de corte	350.00
6. Rompimiento de pavimento para conexión de drenaje sanitario hasta un 0.60 mts amplitud de corte	500.00
l) Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	
1. De 0 a 100 m ²	3.00 m ²
2. De 101 a 500 m ²	3.50 m ²
3. De 501 a 1,000 m ²	4.00 m ²
4. De 1,001 en adelante m ²	4.50 m ²
m) Construcción de garaje	12.00 m ²
n) Construcción de registro	30.00 m ²
o) Construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso	25.00 m ²
p) Por renovación de licencia de construcción	
1. Obra menor	25% de la licencia inicial
2. Obra mayor	25% de la licencia inicial
q) Retiro de sello de obra clausurada	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

r) Retiro de sellos de obra suspendida	500.00
II. Licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Instalación de estructura y/o mástil para la colocación de antenas de empresas de telecomunicaciones, antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	130,000.00
1. Más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	Proporcional al inciso a)
2. Licencia para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00
3. Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00
b) Licencia de construcción de obra pública, carreteras y vialidades	50.00 m ²
c) Licencia de construcción de casera de peaje	50.00 m ²
d) Licencia de subestación eléctrica	60.00 m ²
III. Licencia de uso de suelo	
a) Micro y pequeña empresa	5,257.50
b) Mediana empresa	7,121.00
c) Empresa grande	10,242.00
d) Tiendas departamentales	25,000.00
e) Centros comerciales	70,100.00
f) Hoteles	14,020.00
g) Casa de huéspedes	9,560.00
h) Motel	17,525.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

i) Hotel de 5 estrellas	68,280.00
j) Spa	20,484.00
k) Gasolineras	100,000.00
l) Gaseras	40,00.00
m) Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00
n) Cervecerías, cantinas y coctelerías	15,000.00
o) Bancos	40,000.00
p) Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	1,000.00
q) Fraccionamiento de alta densidad (por vivienda)	1,500.00
r) Instalación de antenas repartidoras	20,484.00
s) Casas de préstamo y empeño	14,020.00
t) Uso de suelo comercial	19.00 m ²
u) Uso de suelo habitacional	6.00 m ²
v) Uso de suelo industrial	
1. Microindustria	15.00 m ²
2. Pequeña industria	20.00 m ²
3. Media industria	55.00 m ²
4. Gran industrial	80.00 m ²
w) Uso de suelo de servicios	20.00 m ²
x) Uso de suelo de características especiales	80.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

y) Uso de suelo de reserva industrial	33.00 m ²
z) Carreteras y vialidades	30.00 m ²
aa) Estación y sub estación eléctrica	30.00 m ²
bb) Explotación de minas y canteras	3% sobre el volumen de explotación
cc) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados	40.00 m ²
dd) Depósito de productos inflamables y explosivos	40.00 m ²
ee) Productos químicos en general	70.00 m ²
ff) Industria de la transformación, fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras-, industria alimenticia, bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámica y derivados	60.00 m ²
gg) Industria manufacturera, máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo	60.00 m ²
hh) Turbos generadores	130.00 m ²
ii) Parque solar	115.00 m ²
jj) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Por colocación de cada poste por unidad	40.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	5.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	3.50
4. Por cada registro subterráneo	60.00
kk) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	100.00 m ²
IV. Reposición de licencias por extravío	20% del costo normal
V. Permiso por derribo de arboles	700.00 por c/u.
VI. Otras licencias o permisos	
a) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00
b) Aviso de terminación de obra	5% del costo de la Licencia
VII. Elaboración de croquis certificado para apeo y deslinde de lotes.	1,500.00
VIII. Validación de croquis de lotes para apeo y deslinde	1,000.00
IX. Validación del dictamen de protección civil	
1. Tiendas departamentales	14,020.00
2. Establecimientos industriales	17,525.00
3. Mediana empresa	2,804.00
4. Pequeño comercio	1,402.00
5. Casa habitación	1,000.00
X. Dictamen de desarrollo urbano	
1. Ubicación de predio	1,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Inundación de predio	5,000.00
3. Factibilidad de zona urbana	2,000.00
4. Nomenclatura de calle zona, colonia o espacio publico	700.00
5. Seguridad estructural	1,600.00
6. Dictámenes varios	2,500.00
XI. Asignación de número oficial	300.00
XII. Alineación o alineamiento de predio	
1. Por metro lineal	20.00
2. Cuota mínima	400.00
XIII. Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo	
1. Residencia	3.00 m ²
2. Tipo medio	2.50 m ²
3. Popular	2.00 m ²
4. De interés social	2.00 m ²
5. Comercial	3.50 m ²
6. Industrial	1% del valor del proyecto
7. Servicios	3.50 m ²
8. Agrícola	2.00 m ²
9. De características especiales	1% del valor del proyecto
XIV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. Dictámenes especiales:	
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto)	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto)	
1. Habitacional	3%
2. No habitacional	5%
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	500.00 m ²
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados	500.00 m ²
e) Dictamen de impacto urbano	20.00 m ²
f) Dictamen de impacto vial	15.00 m ²
g) Dictamen de Salud Publica	700.00
XVI. Validación y revisión en materia de impacto y riesgo ambiental:	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
b) Tiendas departamentales, de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencia automotriz, salón de eventos, discotecas y escuelas:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
c) Establecimientos de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
d) Talleres de producción	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,360.00
2. Manifestación de impacto ambiental	12,540.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,360.00
4. Estudios de riesgo ambiental	12,540.00
e) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	20,900.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	20,900.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
f) Clínicas hospitales	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8.360.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	16,720.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,360.00
4. Estudios de riesgo ambiental	16,720.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	4,180.00
2. Manifestación de impacto ambiental	12,540.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	4,180.00
4. Estudios de riesgo ambiental	12,540.00
h) Modificación total de obras y actividades que cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	8,360.00
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	8,360.00
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
k) Cementeras, ladrilleras, fábrica de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
l) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoductos, subestación y corredor transmisor	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00
XVII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta de construcción	
a) Comercio	
1. Abasto y almacenaje. - Depósito de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos,	2% sobre el valor de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

gasolineras, tianguis y otros	licencia inicial
2. Centro comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos	5% sobre el valor de la licencia inicial
b) Educación y cultura	
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas	1.7% sobre el valor de la licencia inicial
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	2% sobre el valor de la licencia inicial
c) Salud y servicios asistenciales	
1. Hospitales, clínicas, centro de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	4% sobre el valor de la licencia inicial
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	2% sobre el valor de la licencia inicial
d) Deportes y recreación	
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centro deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	2% sobre el valor de la licencia inicial
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	1% sobre el valor de la licencia inicial
e) Servicios administrativos	
1. Administración pública y privada	3% sobre el valor de licencia inicial
f) Turismo	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1. Alojamiento (hoteles y moteles) agencias de viajes, centro vacacional	5% sobre el calor de la licencia inicial
g) Servicios mortuorios	2% sobre el calor de la licencia inicial
h) Comunicación y transportes	
1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de trasportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5% sobre el valor de la licencia inicial
i) Diversiones y espectáculos	
1. Cines y teatros, auditorios y estudios, centros sociales, ferias, explosiones y circos, centros de convenciones	4% sobre el valor de la licencia inicial
j) Especial	
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	4% sobre el valor de la licencia inicial
k) Industria	
1. Transformación. - fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados de papel, madera, tabiquería y ladrillera, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados.	3% sobre el valor de la licencia inicial
2. Manufacturera. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	2.5% sobre el valor de la licencia inicial
3. Agroindustriales. – Envases y empaques, forrajes y otras	2 sobre el valor de la licencia inicial
l) Infraestructura	
1. Instalaciones de plantas de tratamiento, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	6% sobre el valor de la licencia inicial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. Instalación de infraestructura urbana y rural	
i. Línea de transmisión subterránea por metro lineal	50.00 anual
ii. Línea de transmisión área por metro lineal	30.00 anual
iii. Antena (SCT y otra)	35,000.00 anual
iv. Antena de empresa de telefonía celular y satelital	135,000.00 anual
v. Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal en estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	100,000.00 anual
vi. Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	50,000.00 anual
vii. Interruptores y seccionadores, em estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	150,000.00 anual
m) Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua	2% sobre el valor de la licencia inicial
n) Estaciones y sub estaciones eléctricas y centrales generadoras de energía: entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales; y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor.	
1.	500,000.00 m ²
o) Construcción de turbo generador de energía	1,500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

p) Construcción de parque de energía solar o similares	
1. Hasta 500.00 m ²	150.00 m ²
2. Mayor de 500.00 m ²	100.00 m ²
q) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	
1. Hasta 10 metros de altura	9,600.00
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	20,200.00
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	45,000.00
4. Mayor de 30 metros lineales	70,000.00

Artículo 58. Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en la vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota por metro lineal (Pesos)
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho.	
a) Tomas y descargas.	56.78
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, internet).	5.41
c) Conducción eléctrica.	56.78
d) Conducción de combustible (gaseoso o líquido).	78.42
II. Líneas visibles, cada conducto.	
a) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, internet).	10.82
b) Conducción eléctrica.	7.57
III. Por el permiso para la construcción de registros	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

o túneles de servicio.	
------------------------	--

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota m ² (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.50
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de Pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	9.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	8.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (Peos)	Refrendo Cuota (Pesos)
1) Abarrotes minoristas	5,000.00	3,500.00
2) Abarrotes mayoristas y/o distribuidores	20,000.00	15,500.00
3) Abastecedora de carnes frías	3,500.00	1,500.00
4) Accesorios para autos	5,000.00	3,500.00
5) Agencia automotriz	50,000.00	40,000.00
6) Agencia de publicidad y promoción audiovisual	15,000.00	10,500.00
7) Agencia de viajes	15,000.00	10,500.00
8) Agencia de motocicletas	20,000.00	7,600.00
9) Agencia de refrescos	60,900.00	39,000.00
10) Aguas envasadas	5,000.00	3,500.00
11) Agencia de Bienes raíces	10,000.00	7,000.00
12) Alineación y balanceo	10,000.00	5,000.00
13) Almacén y/o depósito de camiones y automóviles	20,000.00	15,000.00
14) Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	2,100.00	1,000.00
15) Alquiler de ropa para toda ocasión	1,800.00	900.00
16) Almacenes	60,000.00	18,000.00
17) Antojitos y alimentos de cocina	1,500.00	700.00
18) Arrendadora de motos	5,000.00	3,500.00
19) Arrendadora de autos	15,000.00	10,500.00
20) Artesanías	1,500.00	1,050.00
21) Artículos deportivos	5,000.00	3,500.00
22) Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
23) Artículos religiosos	3,100.00	1,900.00
24) Aseguradoras	30,000.00	25,000.00
25) Balconería y herrería	1,500.00	1,050.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

26) Balneario y albercas	6,000.00	2,500.00
27) Bancos	50,000.00	30,000.00
28) Baño de barro y masajes	4,500.00	2,800.00
29) Baños públicos	4,500.00	2,800.00
30) Bazar	1,000.00	700.00
31) Basculas al servicio publico	6,500.00	4,400.00
32) Bodega en general	14,000.00	7,500.00
33) Bodegas, de azulejos y accesorios para interiores	9,800.00	5,000.00
34) Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	250,000.00	125,000.00
35) Bodega de abarrotes	60,000.00	20,000.00
36) Bodega de muebles	60,000.00	30,000.00
37) Bonetería	1,300.00	910.00
38) Bordados y costuras	1,800.00	900.00
39) Boutique	1,500.00	1,050.00
40) Bufete o Despacho Jurídico	2,500.00	1,000.00
41) Café (tostado o molienda)	1,000.00	850.00
42) Cafetería en hotel y similares	1,500.00	1,050.00
43) Caja de ahorro y préstamo	30,000.00	25,000.00
44) Cajero automático por unidad	12,000.00	8,000.00
45) Cajero automático o quiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	13,500.00
46) Camiones de pasajeros	5,000.00	3,500.00
47) Camiones p/transportes turísticos	6,000.00	4,200.00
48) Carrocerías (venta y reparación)	6,300.00	3,500.00
49) Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
50) Carnicería	2,500.00	1,750.00
51) Carpintería	1,000.00	700.00
52) Casa de empeño o similares	30,000.00	25,000.00
53) Casa de huéspedes	5,000.00	3,500.00
54) Caseta telefónica	2,000.00	900.00
55) Caseta telefónica y servicio de internet	2,150.00	1,000.00
56) Cenaduría	3,000.00	1,200.00
57) Central camionera	30,000	15,000.00
58) Centro comercial	260,000.00	190,000.00
59) Centro de Atención a Clientes de cadena	250,000	180,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

60) Centro de Atención a Clientes local	30,000.00	20,000.00
61) Centro de copiado	1,400.00	980.00
62) Centro de rehabilitación	5,000.00	2,000.00
63) Centro recreativo	3,900.00	1,900.00
64) Cerrajerías	800.00	560.00
65) Clínicas médicas	20,000.00	15,000.00
66) Clínicas de belleza y de salud para animales	3,200.00	1,150.00
67) Club de nutrición	2,500.00	1,600.00
68) Clutches y frenos	1,600.00	1,120.00
69) Colchas y cobertores	2,800.00	1,400.00
70) Cocina económica y/o fondas	2,000.00	1,000.00
71) Comedores	2,200.00	1,050.00
72) Comercializadoras y distribuidora de pintura	15,000.00	10,000.00
73) Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	1,800.00	900.00
74) Compra venta de autos y camiones usados	4,000.00	2,000.00
75) Compra venta de baterías usadas	2,000.00	1,000.00
76) Compra venta de tornillos	1,000.00	500.00
77) Construcción de lapidas	2,500.00	1,250.00
78) Constructora	30,000.00	18,000.00
79) Consultorios médicos medicina general	3,500.00	2,000.00
80) Consultorios médicos de especialistas	6,000.00	5,000.00
81) Consultorio dental	3,500.00	2,000.00
82) Corte y confección	800.00	560.00
83) Cremería y quesería	2,500.00	1,250.00
84) Cristalerías	2,000.00	1,200.00
85) Despachos en general	2,000.00	1,500.00
86) Discos y cassettes	1,200.00	840.00
87) Distribuidora de refrescos local	15,000.00	10,500.00
88) Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	32,000.00	20,000.00
89) Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes cadena	40,000.00	20,000.00
90) Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	40,000.00	20,000.00
91) Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos de cadena	60,000.00	50,000.00
92) Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena.	250,000.00	125,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

93) Distribuidoras de aguas envasadas	5,250.00	2,800.00
94) Distribuidoras de agua en pipa	5,500.00	3,500.00
95) Distribuidores de gas	95,000.00	48,000.00
96) Distribuidoras de llantas	12,000.00	6,500.00
97) Distribuidoras de llantas de cadena	20,000.00	15,000.00
98) Distribuidora de harina	8,000.00	4,500.00
99) Distribuidora de huevo de cadena	20,000.00	18,000.00
100) Expendio de Huevo	20,000.00	15,000.00
101) Distribuidora de hielo	4,000.00	2,000.00
102) Distribuidora de material eléctrico	7,000.00	3,500.00
103) Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00
104) Distribuidoras de Alimentos y Medicinas de animales	10,000.00	7,000.00
105) Dulcerías	10,000.00	8,000.00
106) Equipos electrónicos	2,200.00	1,540.00
107) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	50,000.00	30,000.00
108) Telefonía por cable e internet satelital	14,000.00	9,800.00
109) Escuela de baile y danza	4,000.00	2,000.00
110) Escuela de belleza		
111) Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
112) Escuelas particulares:		
a) Nivel preescolar	4,000.00	2,000.00
b) Nivel primaria	5,000.00	3,000.00
c) Nivel secundaria	6,000.00	4,000.00
d) Nivel medio superior	8,000.00	6,000.00
e) Nivel superior	20,000.00	18,000.00
113) Escuelas con sistema abierto	4,200.00	2,200.00
114) Escuelas de Karate y Natación	3,000.00	1,600.00
115) Escuela de manejo	3,800.00	1,800.00
116) Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
117) Estacionamiento	3,300.00	2,310.00
118) Estancias infantiles	3,000.00	2,100.00
119) Estética, peluquería o barbería	1,500.00	700.00
120) Estudios y/o elaboraciones fotográficas.	1,700.00	1,190.00
121) Estudio video filmaciones	2,500.00	1,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

122) Expendio de huevo	2,000.00	1,100.00
123) Expendio de paletas, helados o nieves	1,100.00	770.00
124) Fábricas de hielo	4,600.00	3,220.00
125) Fábrica de uniformes	3,800.00	1,900.00
126) Fabrica recicladora	3,800.00	1,900.00
127) Fabricación y venta de anuncios luminosos	45,000.00	28,000.00
128) Farmacias locales	3,000.00	2,100.00
129) Farmacia de franquicia local	10,000.00	7,500.00
130) Farmacia de franquicia o cadena nacional	80,000.00	35,000.00
131) Farmacia con venta de artículos diversos	4,000.00	2,000.00
132) Ferreterías	10,000.00	7,000.00
133) Fondas	700.00	300.00
134) Florería	1,200.00	840.00
135) Frutas y legumbres	1,200.00	840.00
136) Funerarias	3,100.00	2,170.00
137) Gaseras	50,000.00	35,000.00
138) Gasolineras	50,000.00	35,000.00
139) Gimnasio	5,000.00	3,500.00
140) Guarderías	2,000.00	1,400.00
141) Graveras	8,000.00	5,000.00
142) Hotel 2 estrellas o menos	10,000.00	7,000.00
143) Hotel 3 estrellas o más	15,000.00	10,000.00
144) Huaracherías	1,700.00	900.00
145) Implementos agrícolas	4,000.00	2,800.00
146) Imprenta	1,800.00	1,260.00
147) Instrumentos Musicales	5,000.00	3,000.00
148) Joyerías y relojerías	3,500.00	2,500.00
149) Jugos y licuados	1,100.00	770.00
150) Juegos infantiles	1,800.00	900.00
151) Juguetería	2,000.00	1,400.00
152) Lácteos y congelados	5,600.00	3,000.00
153) Lavado y engrasado	1,150.00	600.00
154) Laboratorios de análisis clínicos local	2,100.00	1,470.00
155) Laboratorios de análisis clínicos de cadena	30,000.00	20,000.00
156) Tabiqueras, bloqueras	25,000.00	12,000.00
157) Lavado de autos	2,000.00	1,400.00
158) Lavado y engrasado	4,000.00	2,800.00
159) Lavanderías	1,500.00	1,050.00
160) Librería	1,600.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

161) Llanteras	2,700.00	1,890.00
162) Llanteras de cadena	15,000.00	10,000.00
163) Madererías	2,000.00	1,400.00
164) Mantenimiento de albercas	2,500.00	1,000.00
165) Materiales para construcción	15,000.00	10,500.00
166) Marmolerías	22,000.00	13,000.00
167) Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	4,500.00	2,800.00
168) Materiales eléctricos	4,000.00	2,100.00
169) Mensajería y paquetería local	5,000.00	3,500.00
170) Mensajería y paquetería de cadena	15,000.00	8,500.00
171) Mercerías	1,500.00	1,050.00
172) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	3,000.00
173) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas local	25,000.00	12,000.00
174) Micro aserraderos	5,800.00	3,000.00
175) Molino de nixtamal	1,200.00	840.00
176) Mueblería de cadena nacional o franquicia	80,000.00	60,000.00
177) Mueblerías	3,000.00	2,100.00
178) Notaria publica	17,000.00	9,000.00
179) Novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
180) Oficina de cobranza	10,000.00	7,000.00
181) Oficina de organizadores de eventos	5,000.00	2,600.00
182) Óptica de cadena nacional y franquicia	12,600.00	9,000.00
183) Óptica local	2,500.00	1,200.00
184) Panaderías	2,300.00	1,610.00
185) Pantallas de publicidad	4,500.00	3,150.00
186) Papelerías	3,000.00	2,100.00
187) Pastelería de cadena nacional o franquicia	20,000.00	10,000.00
188) Pastelerías	5,000.00	2,500.00
189) Perfumerías	2,500.00	1,750.00
190) Perifoneo	2,800.00	1,800.00
191) Periódicos y revistas	1,500.00	1,050.00
192) Pinturas y solventes	5,000.00	3,500.00
193) Pizzería y/o cadena nacional o internacional	30,000.00	15,000.00
194) Pizzerías	4,500.00	3,500.00
195) Plomería	2,000.00	1,000.00
196) Pollos al carbón y rosticerías	2,800.00	1,500.00
197) Posadas y similares	9,000.00	8,000.00
198) Purificadora de agua con venta de hielos	4,200.00	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

199) Proveedor y venta de equipos de cómputo	5,000.00	3,500.00
200) Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios.	5,600.00	3,500.00
201) Purificadoras de agua	3,000.00	1,000.00
202) Recolección de basura	15,000.00	10,000.00
203) Refaccionaria de vehículos, motos, camiones, equipos, entre otros.	10,000.00	7,000.00
204) Refaccionaria de autopartes y accesorios de presencia nacional o transnacional	48,000.00	30,000.00
205) Renta de sillas, mesas, mobiliario y similares	2,300.00	1,610.00
206) Renta de bicicletas o motocicletas	1,600.00	1,120.00
207) Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	45,000.00	25,000.00
208) Reparación de equipos electrónicos	3,000.00	1,500.00
209) Repostería	2,000.00	1,200.00
210) Reparación de calzado	1,600.00	1,120.00
211) Restaurante sin venta de cerveza, vinos y 212) licores de cadena	45,000.00	25,000.00
213) Rosticerías	2,300.00	1,610.00
214) Rótulos	1,200.00	450.00
215) Minisúper de cadena sin ventas de bebida alcohólicas	90,000.00	39,000.00
216) Salón de belleza	2,500.00	1,200.00
217) Salón de usos múltiples	5,000.00	3,500.00
218) Salón de usos múltiples en hotel	20,000.00	12,000.00
219) Sastrerías	1,600.00	1,120.00
220) Servicio de internet , accesorios, consumibles y reparación de computadoras	3,000.00	1,500.00
221) Servicio de producción de audio y video	4,000.00	2,000.00
222) Servicio de café internet	1,500.00	800.00
223) Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
224) Servicio de transporte de carga ligera	4,000.00	3,000.00
225) Servicio de transporte foráneo	4,500.00	3,500.00
226) Servicio de banquetes	40,000.00	25,000.00
227) Servicio de grúas	13,000.00	11,000.00
228) Servicio de corralón	19,000.00	9,800.00
229) Sociedades financieras de objeto múltiple	30,000.00	15,500.00
230) Taller de bicicletas	1,700.00	1,190.00
231) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

232) Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	1,875.00	1,000.00
233) Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	3,800.00	2,500.00
234) Taller de motocicletas	2,200.00	1,050.00
235) Telares	2,000.00	1,000.00
236) Taller de soldadura	2,400.00	1,680.00
237) Taller electromecánico	3,500.00	2,450.00
238) Taller mecánico	3,400.00	2,380.00
239) Tapicería	3,300.00	2,310.00
240) Taquería	2,300.00	1,610.00
241) Tamalería	1,300.00	700.00
242) Teatro	17,000.00	11,900.00
243) Telefonía celular distribuidor local	3,500.00	2,450.00
244) Teléfonos públicos	800.00	560.00
245) Terminal de autobuses de primera clase	100,000.00	55,000.00
246) Terminal de autobuses	50,000.00	15,000.00
247) Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,500.00
248) Terminal de suburban	15,000.00	9,000.00
249) Tienda de regalos	3,000.00	2,100.00
250) Tienda de telas local	5,000.00	3,500.00
251) Tienda de telas de cadena.	60,000.00	25,000.00
252) Tienda de conveniencia	15,000.00	10,000.00
253) Tienda departamental local	20,000.00	10,000.00
254) Tienda departamental de cadena	200,000.00	140,000.00
255) Torno	2,500.00	1,750.00
256) Tortería	1,700.00	1,190.00
257) Tortillería	3,300.00	2,310.00
258) Trituradora de grava y arena,	25,000.00	15,000.00
259) Venta de autos usados	15,000.00	10,500.00
260) Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
261) Venta de accesorios general	5,000.00	3,000.00
262) Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,800.00	1,500.00
263) Venta de carbón	1,800.00	900.00
264) Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	6,000.00	3,600.00
265) Venta de bicicletas y accesorios	3,600.00	2,520.00
266) Venta de bisutería y similares	2,000.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

267) Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
268) Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	1,300.00	600.00
269) Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
270) Venta de cristalería, peltre y aluminio	2,000.00	1,450.00
271) Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
272) Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	3,000.00	1,500.00
273) Venta de flores y plantas naturales	1,200.00	650.00
274) Venta de mariscos	2,500.00	1,750.00
275) Venta de maquinaria pesada	15,500.00	10,950.00
276) Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	12,000.00
277) Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,200.00	700.00
278) Venta de periódicos y revistas	1,100.00	650.00
279) Venta de pollo	1,800.00	1,260.00
280) Venta de plásticos y/o desechables	3,000.00	1,500.00
281) Venta de productos de cerámica	3,000.00	1,500.00
282) Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
283) Venta de productos naturistas	2,200.00	2,200.00
284) Venta de ropa	3,600.00	2,520.00
285) Venta de leña	1,000.00	450.00
286) Venta de material dental	3,500.00	1,800.00
287) Venta de ropa y artículos para bebe	2,100.00	1,050.00
288) Venta de ropa y novedades de vestir	2,100.00	1,200.00
289) Venta de ropa de cadena	15,000.00	11,000.00
290) Venta de servicios ecoturísticos	3,000.00	1,800.00
291) Venta de tortillas de mano	800.00	400.00
292) Venta e instalaciones de mofles	1,500.00	1,000.00
293) Venta y/o distribuidora de chocolates de cadena	20,000.00	15,000.00
294) Veterinaria y clínica animal.	3,000.00	2,100.00
295) Video club	3,700.00	2,590.00
296) Video juegos	3,600.00	2,520.00
297) Vidrierías	3,700.00	2,590.00
298) Vulcanizadora	1,900.00	1,330.00
299) Zapaterías	5,500.00	3,850.00
300) Zapaterías de cadena	35,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por.

Artículo 64. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Otorgamiento (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,680.00	2,600.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	7,072.00	3,640.00
III. Expendio de mezcal.	3,640.00	1,638.00
IV. Depósito de cerveza.	6,380.00	3,188.00
V. Licorería.	7,072.00	3,640.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00
VII. Restaurante-bar.	9,360.00	4,680.00
VIII. Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenaduría, Cocina Económica, Pizzería y Cocktelería.	3,935.00	2,000.00
a).- Taquería	4,590.00	2,500.00
b).- Marisquería	6,558.00	3,279.00
IX. Salón de fiestas.	3,224.00	1,560.00
X. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	8,840.00	4,420.00
XI. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca.	53,000.00	26,500.00
XII. Bar	39,800.00	19,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Billar con venta de cerveza.	4,160.00	2,600.00
XIV.	Centro nocturno.	66,321.00	33,160.00
XV.	Discoteca.	66,321.00	33,160.00
XVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento
XVII.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	15,000.00	9,000.00
XVIII.	Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	300,000.00	150,000.00
XIX.	Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	53,000.00	26,500.00
XX.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio.	500.00	Por evento
XXI.	Cantinas	25,000.00	12,500.00
XXII.	Cervecerías	5,000.00	3,188.00
XXIII.	Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo	500,000.00	250,000.00
	Agencia Modelo del Istmo (Cobertura Municipal)		1,000,000.00
	Cobertura Municipal Agencias (Cobertura agencias municipales)		
	a) Colonia las Flores		20,000.00
	b) Colonia Cuauhtémoc		230,000.00
	c) Agencia de Palomares		400,000.00
	d) Agencia Donají		270,000.00
	e) Agencia Tolosita		50,000.00
XXIV.	Restaurant bar o bar de 24 Horas	5,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como los horarios autorizados, entendiéndose como sigue:

Concepto	Lunes a viernes	Sábados y Domingos
I. Cantinas	De 10:00 a 21:00 horas	Sábado de 10:00 a 21:00 horas, domingo permanecerá cerrado
II. Bar		
III. Restaurant Bar		
IV. Centros Nocturnos	De 21:00 a 03:00 horas del siguiente día	Sábado de 21:00 a 03:00 horas, domingo permanecerá cerrado
V. Billares		
VI. Discotecas		
VII. Salones de fiestas		
a) Diurna	De 9:00 a 21:00 horas	De 9:00 a 21:00 horas
b) Nocturno	De 21:00 de 03:00 horas	De 21:00 de 03:00 horas

Sección Séptima. Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Inicio de Operaciones (Pesos)	Refrendo (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	700.00	350.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	700.00	350.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	700.00	350.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	700.00	350.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	700.00	350.00
VI. Mesa de futbolito.	700.00	350.00
VII. Pin Ball.	700.00	350.00
VIII. Mesa de Jockey.	700.00	350.00
IX. Sinfonolas.	700.00	350.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box.)	700.00	350.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (Pesos)	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosado en fachada o azoteas:		
a. Pintados.	364.00	182.00
b. Luminosos hasta 2 m2.	1,040.00	520.00 m2
c. Luminosos de más de 2 m2.	52.00 m2 adicional	52.00 m2 adicional
d. Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables hasta por 15 días.	393.50	Por evento
e. Tipo Bandera.	196.00 m2	131.00 m2
f. Electrónico con video digital.	327.00 m2	198.00 m2
g. Mantas o lonas publicitarias temporales hasta un mes en vía pública.	312.00	Por evento
h. Espectaculares	1,040.00	520.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	560.00	312.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.		
a) Difusores permanentes móvil cuota anual	2,600.00	1,300.00
b) Difusores permanentes en local comercial	2,600.00	1,300.00
c) Difusores permanentes en casa particular	2,600.00	1,300.00
d) Difusión publicitaria temporal o por evento	196.74	Por evento

Sección Novena. Drenaje

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Domestico	200.00	Anual
II.		
a) Local	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Cadena Municipal	1,000.00	Anual
c) Cadena Estatal	2,000.00	Anual
d) Cadena Nacional	4,000.00	Anual
e) Internacional y/o franquicia	6,000.00	Anual
III. Industrial	7,000.00	Anual

Sección Décima. En Materia de Salud

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 76. Los servicios en materia de salud que proporcionen la farmacia municipal, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Medicamentos	Cuota de recuperación por medicamento indicado
II. Certificado Medico	30.00
III. Certificado de detenidos	150.00
IV. Expedición de carnet sanitario	200.00
V. Resello de carnet	50.00
VI. Toma de glucosa	20.00

Artículo 77. El servicio de traslado de pacientes con la ambulancia municipal, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Traslado a pacientes	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Juchitán de Zaragoza	2,500.00
b) Santo Domingo Tehuantepec	3,000.00
c) Salina Cruz	3,500.00
d) Traslados a otros lugares	20.00 por Kilometro

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 78. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 80. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicio de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto.	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 84. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 85. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.		
A. Cajón de servicio de taxi	200.00	Mensual
B. Camioneta doble Cabina Pick-up	200.00	Mensual
C. Microbús y Autobús	200.00	Mensual
D. Camión Torton o Tráiler	500.00	Diario
E. Para vehículo de uso comercial o Industrial	200.00	Mensual
F. Concesión de Estacionamiento de vehículos	2,000.00	Anual

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a. Parque Municipal Daniel González Martínez	1,560.00	Evento
b. Campo Deportivo Emiliano Zapata	1,040.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c. Campo Margarita Maza de Juárez	1,040.00	Evento
d. Explanada 4 vientos	1,040.00	Evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 88. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Volteo de 7 M ³	500.00	Por hora
b) Retroexcavadora	600.00	Hora
c) Vactor	1,000.00	Por hora
d) Tracto camión con plataforma (cama baja)	550.00	Por Km
e) Pipa de agua	1,000.00	Por 10,000 litros

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 89. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financiero del Fondo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

a) Contra el bienestar colectivo y la seguridad pública;

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos.	1,500.00
II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.	1,500.00
III. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública.	2,200.00
IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos	1,500.00
V. Arrojas a la vía publica cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes	1,500.00
VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal.	1,000.00
VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.	1,200.00
IX. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares prohibidos	1,500.00
X. Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias	2,000.00
XI. Disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado.	2,500.00
XII. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollan los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.	2,000.00
XIII. Conducir vehículos sin la licencia o placas de circulación correspondiente, o no respetar los señalamientos viales y de tránsito.	2,000.00

b) Atentan contra la moral pública;

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.	3,500.00
II. Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos	1,500.00
III. Incitar al comercio carnal en lugares públicos	2,000.00
IV. Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos y personas con discapacidad.	2,500.00
V. Corregir con escándalos a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar de la misma forma a los ascendentes o cónyuges	2,000.00
VI. Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública	1,500.00
VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público	2,500.00
VIII. Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestias	2,000.00
IX. Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución la mendicidad o la vagancia	2,700.00
X. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral	3,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pública, así mismo, embriagarlos o drogarlos	
XI. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en propiedades privadas en abandono o terrenos baldíos.	1,000.00
XII. Realizar tocamientos obscenos a otras personas del mismo o diferente sexo en lugares públicos y que causen molestias, a quienes se les realiza o a la sociedad misma	2,000.00
XIII. Reproducir música obscena y/o que incite a la violencia en vía pública por medio de aparatos electrónicos o por cualquier otro.	1,700.00
XIV. Exhibirse desnudos en las vías y espacios públicos del Municipio, individualmente o en grupo, así como exhibirse total o parcialmente los genitales en esos mismos espacios.	1,800.00

c) Contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes;

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Azuzar a un animal para que ataque a una persona	2,000.00
II. Causar molestias por cualquier medio, que impida el legítimo uso y disfrute de un bien	1,500.00
III. Arrojar contra alguna persona objeto o sustancias que le causen daño o molestia	1,500.00
IV. Molestar a las personas mediante el uso de carteles, mantas, leyendas y dibujos en muros, teléfono o radio.	1,500.00
V. Dirigirse a alguna persona con frases o señas groseras, asediarte o impedir su libertad de acción de cualquier forma;	2,000.00
VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la Autorización Municipal	1,500.00
VII. Causar daño a toda clase de bienes de propiedad privada o Patrimonio Municipal	2,000.00
VIII. Obligar, inducir o permitir que una persona ejerza la mendicidad	2,700.00

e) Que atentan contra la salud o causa daño al ambiente;

Concepto	Cuota (pesos)
I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública.	1,500.00
II. Arrojar a la vía pública, redes de desagüe en cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, inflamables, explosivas o radioactivas.	1,700.00
III. Contaminar el agua de pozo de extracción, tanques	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías.	
IV. Verter a la vía pública aguas residuales	30,000.00
V. Incinerar material de hule o plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o transforme el ambiente	1,200.00
VI. Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que estos sean utilizados como tiradero de basura	1,500.00
VII. Exender o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga, etileno, tolueno, o sustancias similares o los induzcan o auxilien en su caso.	2,100.00
VIII. Fumar en lugares prohibidos	1,500.00
IX. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades, guarniciones o banquetas, arboles, áreas verdes y el medio natural.	1,200.00
X. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árboles sin autorización correspondiente.	2,000.00
XI. No contar con carnet sanitario para poder laborar dentro de bares o cantinas	800.00
XII. Arrojar desechos fecales de animales domésticos a la vía pública	1,000.00
XIII. Arrojar animales muertos en la vía pública	1,500.00
XIV. Por omisión permitir que un animal muerto se encuentre en estado de putrefacción frente a su domicilio particular o dentro del mismo.	1,500.00
XV. Tirar basura en vía pública o lugares prohibidos	1,500.00
	Cuota en UMA
1. Derivados de la Ecología	
I. Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje.	17.75
II. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	19
III. Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público.	29.59
IV. Depositar residuos biológicos, animales muertos, aparatos electrodomésticos y residuos peligrosos o de manejo especial, en los contenedores ubicados en la vía pública.	17.75
V. Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente.	11.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	9-33
VII. Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	4-10
VIII. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	12-50
IX. No haber presentado aviso a la autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia, así mismo ejercer cualquier actividad sin contar con la autorización o documento correspondiente emitido por la Dirección de Medio Ambiente y/o autoridades municipales correspondientes.	10-50
X. No tener a la vista la Cedula o Licencia Municipal, permisos, avisos, u otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o	10-20
XI. actividades que se desempeñan	
XII. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos	5-57
XIII. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	20-80
XIV. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	20-80
XV. Por no mantener aseado el frente de su domicilio, predio de su propiedad o en posesión	7-15
XVI. Tirar basura en el interior de los panteones	5-10
XVII. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas	10-20
XVIII. Desperdiciar el agua, mediante fugas o riego inadecuado de áreas verdes	5-20
XIX. Por tirar aguas jabonosas y desechos en los lugares no permitidos	10-20
XX. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	2-8
XXI. Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10-20
XXII. Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5-20
XXIII. Por no asear el lugar donde realizar sus actividades, durante y al termino de haber ocupado el espacio público	4-15
XXIV. La venta, distribución o emplear envases o embalajes de un	5-20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

solo uso, elaborado con tereftalato de polietileno destinados al agua u otras bebidas; productos de poliestireno expandido salvo aquellos que sean destinados para fines médicos, educativos o humanitarios; bolsas de plásticos, popotes de polietileno y semejantes, de conformidad con la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.	
XXV. Por no retirar la propaganda comercial de los lugares autorizados dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado.	20-60
XXVI. Por usar indebidamente las bocinas o escape de vehículos.	5-10
XXVII. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10-30
XXVIII. No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15-30
XXIX. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	15-30
XXX. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5-10
XXXI. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6-12
XXXII. Tirar objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	23.59
XXXIII. No clasificar la basura de acuerdo a su naturaleza y origen.	5-10
XXXIV. Tirar basura en contenedores no autorizados por el H. Ayuntamiento.	3.26-17.26
XXXV. Encender fogatas, quemar llantas o cualquier tipo de residuos en domicilios particulares o en la vía pública que afecté la salud de los habitantes y el ambiente	5-17.26
XXXVI. Talar árboles y arbustos, cortar plantas ornamentales que se encuentran en áreas públicas, jardines, parques o cualquier otro lugar de uso común;	10-300
XXXVII. Limpieza de las heces en la vía pública y lugares de uso común de sus animales domésticos;	5-20
XXXVIII. La captura, caza y venta de animales exóticos, en peligro de extinción o protegidos, y productos derivados de ella, cuya venta se encuentre prohibida por las leyes mexicanas y/o sin los permisos de las dependencias correspondientes	20-100
XXXIX. Derribo de uno o varios árboles y arbustos en áreas públicas sin autorización por la autoridad competente.	10-300
XL. La poda de uno o más árboles en propiedad privada, espacios públicos, de uso común y vía pública sin la	4-7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

autorización por la autoridad competente	
XLI. Poseer plantas que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública.	10-38
XLII. Arrancar plantas de ornato y árboles en sitios públicos.	5-10

f) Contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares;

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Penetrar o invadir sin autorización, o sin hacer el pago correspondiente en la entrada, en zonas y lugares de acceso en los centros de espectáculos; diversos o recreo.	5,200.00
II. Permitir a menores de edad la entrada en bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por la legislación Municipal	5,000.00
III. Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad	8,600.00
IV. Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el publico	3,700.00
V. Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones se consuma o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas	15,000.00
VI. Comercializar material gráfico que atente contra la moral pública. Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos deberán contar con área reservada para exhibir ese tipo de mercancía de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad.	3,200.00
VII. No sujetar los anuncios de diversiones públicas, a las Normas Oficiales.	2,500.00
VIII. Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto	800.00
IX. Expende al público comestibles, bebidas, medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vencida	5,000.00
X. Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión, permiso correspondiente, o en su caso sin haber presentado oportunamente la declaración de apertura.	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin el permiso o licencia expedida por la Autoridad Municipal	3,100.00
---	----------

g) Que atentan contra el ejercicio debido de la Función Pública Municipal, la presentación de los servicios públicos y la propiedad publica

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrancar césped, flores, árboles y objetos de ordenamientos en sitios públicos sin autorización	2,000.00
II. Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos, causar deterioros en plazas, parques, jardines u otros bienes de dominio público.	2,000.00
III. Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial, así como borrar o alterar la nomenclatura de las calles y avenidas.	5,000.00
IV. Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano	5,000.00
V. Sobre cargar los contenedores o depósitos urbanos de depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores, así como animales muertos.	3,000.00
VI. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados sin el permiso correspondiente.	3,000.00
VII. Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad publica	1,200.00
VIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servidores públicos municipales	2,000.00
IX. Solicitar los servicios de la Policía, Transito, Protección Civil, Inspectores, Instituciones Médicas o Asistenciales, aludiendo hechos falsos.	2,000.00
X. Resistirse a un arresto.	1,500.00
XI. Insulto a la autoridad municipal, cuando se encuentre desempeñando las labores propias	1,500.00
XII. Entorpecer en cualquier forma las labores policiales	1,500.00
XIII. Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio propio de la policía, para identificarse y sin tener derecho a ello	500.00
XIV. Impedir y obstruir que la Autoridad Municipal realice obras en beneficio de la ciudadanía	2,200.00

h) Por infracciones al Reglamento de bares, cantinas, discotecas, depósitos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

restaurantes, y demás negocios similares, dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, para el Municipio de Matías Romero Avendaño.

Concepto	Cuota (SMGV)
I. No prestar los servicios establecidos en la licencia de funcionamiento	10 a 100
II. Permitir en los establecimientos las conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución	10 a 100
III. No respetar el aforo autorizado en los locales	10 a 100
IV. No acatar el horario Establecido por el Ayuntamiento	10 a 100
V. El no tener letreros con leyendas alusivas que indiquen entrada y salida de emergencia, extinguidores, área de trabajo y zona restringida o de peligro	10 a 100
VI. Por permitir la entrada a menores de 18 años	10 a 100
VII. Por permitir la entrada y servir o consentir a personas en evidente estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante, así como aquellas que porten armas o vistan uniformes de corporaciones militares o policiacas y escolares	10 a 100
VIII. Servir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años	10 a 100
IX. Por venta de bebidas alcohólicas los días domingos	15 a 150
X. Por venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sin la licencia correspondiente	50
XI. Promover y ejercer la prostitución clandestina	150
XII. No contar con la valoración médica quienes practiquen o ejerzan la prostitución	150
XIII. Ejercer la prostitución en la vía publica	150

i) Por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, para el Municipio de Matías Romero Avendaño.

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Abandonar un vehículo en la vía publica	183.85
II. Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompostura por un periodo de 7 días en la vía publica	367.70
III. Arrojar basura y objetos a la vía publica	189.85
IV. Bajar y subir pasaje en carril de circulación	367.70
V. Cambiar de carril sin precaución	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	183.85
VII. Causar accidente al iniciar la marcha	183.85
VIII. Causar accidentes en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señalización preventiva	367.70
IX. Causar daños a terceros	367.70
X. Circular con escapes ruidosos	1,367.70
XI. Circular con el sistema de frenado en mal estado	367.70
XII. Circular con el permiso vencido	2,000.00
XIII. Circular con placas sobre puestas	367.70
XIV. Circular con el sistema de luces en mal estado	367.70
XV. Circular con una sola placa	367.70
XVI. Circular con carga que exceda las dimensiones en caja o chasis	2,000.00
XVII. Circular con exceso de peso	367.70
XVIII. Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	367.70
XIX. Circular con placas dobladas o alteradas	2,000.00
XX. Circula con cristales delanteros polarizados	367.70
XXI. Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	367.70
XXII. Circular con placas vencidas	367.70
XXIII. Circular con puertas abiertas o mal cerradas	367.70
XXIV. Circular en reversa sin guardar la debida precaución más de 30mts	367.70
XXV. Circular en sentido contrario	367.70
XXVI. Circular bicicletas y motonetas por aceras, banquetas, plazas y jardines	110.31
XXVII. Circular sin luces	367.70
XXVIII. Circular sin permiso vehículo de equipo especial	551.55
XXIX. Circular zigzagueando	919.25
XXX. Conducir sin precaución todo tipo de vehículos	367.70
XXXI. Dar vuelta en más de una fila cuando no esté autorizado	367.70
XXXII. Dar vuelta a la derecha o izquierda cuando no está autorizado	367.70
XXXIII. Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	367.70
XXXIV. No hacer los señalamientos anticipados al dar vuelta o cambiar de carril	367.70
XXXV. Depositar material en la vía pública sin permiso de la autoridad	367.70
XXXVI. Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	367.70
XXXVII. Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	551.55



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	735.40
XXIX. Estacionarse en esquinas no respetando los 6 metros para las vueltas de los conductores	367.70
XL. Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	551.55
XLI. Estacionarse en doble fila	551.55
XLII. Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	367.70
XLIII. Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	367.70
XLIV. Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	367.70
XLV. Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	367.70
XLVI. Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	367.70
XLVII. Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	367.70
XLVIII. Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	367.70
XLIX. Estacionar vehículo sin espacio	367.70
L. Escaso de velocidad en zona urbana	367.70
LI. Exceso de velocidad en zona escolar	367.70
LII. Exceso de velocidad en zona restringida	367.70
LIII. Falta de aseo del conductor de vehículos del servicio público	367.70
LIV. Falta de limpieza en vehículos de servicio público	367.70
LV. Falta de calcomanía u holograma	367.70
LVI. Falta de espejos reglamentarios	367.70
LVII. Falta de herramienta indispensable de emergencia	367.70
LVIII. Falta de placa en motocicleta	367.70
LIX. Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	367.70
LX. Falta de una o dos defensas	367.70
LXI. Hacer paradas en lugares prohibidos	367.70
LXII. Invadir carril de circulación contrario	367.70
LXIII. Llevar placas en el interior de vehículos o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	367.70
LXIV. Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	367.70
LXV. Manejar con licencia vencida	367.70
LXVI. Manejar sin licencia correspondiente	367.70
LXVII. Manejar sin licencia de conducir	367.70
LXVIII. Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

licencia o permiso correspondiente	
LXIX. Mover un vehículo en lugar del accidente	367.70
LXX. Negar servicio de taxi	367.70
LXXI. Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	367.70
LXXII. No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	367.70
LXXIII. No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cocheras	367.70
LXXIV. No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	367.70
LXXV. No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vueltas	367.70
LXXVI. No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	367.70
LXXVII. No contar con permiso vigente para circular sin placas	367.70
LXXVIII. No portar la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público	367.70
LXXIX. Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad	367.70
LXXX. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	367.70
LXXXI. No efectuar el cambio de luces	367.70
LXXXII. No guardar distancia de seguridad	367.70
LXXXIII. No hacer alto en cruceros con avenidas	367.70
LXXXIV. No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	367.70
LXXXV. No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencias mecánicas	551.55
LXXXVI. No obedecer las indicaciones del agente de tránsito	183.85
LXXXVII. No portar tarjeta de circulación, calcomanía y holograma vigente, cuando sea exigible	367.70
LXXXVIII. No portar permiso para circular por zona prohibida	2,000.00
LXXXIX. No portar extintor de incendios	2,000.00
XC. No respetar las sirenas y luces de emergencia	2,000.00
XCI. No respetar la señal de alto	367.70
XCII. No respetar los señalamientos viales	367.70
XCIII. No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros	367.70
XCIV. No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad	367.70
XCV. Obstruir la circulación	367.70
XCVI. Obstruir la zona atonal al hacer alto	367.70
XCVII. Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	367.70
XCVIII. Obstaculizar la marcha de peatones	367.70
XCIX. Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	367.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

C. Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	367.70
CI. Provocar congestión vehicular	367.70
CII. Realizar actividades de servicio público con placas particulares	367.70
CIII. Realizar reparaciones de vehículos en vía pública	367.70
CIV. Rebasar en lugar prohibido	367.70
CV. Rebasar por la derecha	367.70
CVI. Rebasar por acotamiento	367.70
CVII. Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	367.70
CVIII. Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	367.70
CIX. Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	367.70
CX. Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	367.70
CXI. Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	367.70
CXII. Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	367.70
CXIII. Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	367.70
CXIV. Transportar material mal oliente	367.70
CXV. Transportar material o residuos peligrosos sin autorización	367.70
CXVI. Transportar personas en la canastilla del vehículo	1,838.50
CXVII. Transportar personas en el estribo del vehículo	551.55
CXVIII. Cuando el conductor use el teléfono celular o algún accesorio que impida tener comunicación auditiva usando el vehículo en circulación	551.55
CXIX. Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	367.70
CXX. Uso excesivo o indebido del claxon	367.70
CXXI. Infracciones al reglamento no contempladas en el tabulador	183.85
CXXII. Infracciones cometidas por ciclistas	73.54
CXXIII. Por apartar lugares de estacionamiento	551.55

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 97. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 98. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 99. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 100. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 102. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 104. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATIAS ROMERO AVENDAÑO DISTRITO DE JUCHITAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de la Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva.	Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación.	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes.
	Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios	
	Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus contribuciones.	Eficientar la recaudación.
	Establecer y Difundir Incentivos.	Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca			
Proyección de Ingresos-LDF			
Cifras Nominales			
Concepto		2021	2022
1	Ingresos de Libre Disposición	65,406,628.00	67,368,826.84
	A Impuestos	1,218,001.00	1,254,541.03
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	10,000.00	10,300.00
	D Derechos	8,060,001.00	8,301,801.03
	E Productos	420,004.00	432,604.12
	F Aprovechamientos	150,000.00	154,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	55,548,622.00	57,215,080.66
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	69,786,436.92	71,880,030.03
	A Aportaciones	69,786,433.92	71,880,026.94
	B Convenios	2.00	2.06
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.03
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	135,193,064.92	139,248,856.87
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Concepto		2019	2020	
1	Ingresos de Libre Disposición	70,290,161.34	66,605,832.72	
	A Impuestos	3,592,954.98	1,580,330.02	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	500.00	
	D Derechos	7,613,797.10	8,893,444.71	
	E Productos	684,494.83	425,488.99	
	F Aprovechamiento	211,369.00	157,447.00	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
	H Participaciones	58,187,545.43	55,548,622.00	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
	K Convenios	0.00	0.00	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2	Transferencias Federales Etiquetadas	69,396,269.01	69,786,433.92	
	A Aportaciones	69,365,019.01	69,786,433.92	
	B Convenios	31,250.00	0.00	
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4	Total de Resultados de Ingresos	139,686,430.35	136,392,266.64	
	Datos Informativos	0.00	0.00	
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	2			
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

Concepto	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado
Ingresos y Otros Beneficios			135,193,064.92
Ingresos de Gestión			9,858,006.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,218,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,001.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	810,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,060,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,120,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,940,001.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	420,004.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	420,004.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	125,335,057.92
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,548,622.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	34,662,441.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	14,407,907.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	1,296,475.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	907,301.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	1,700,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	614,875.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,688,620.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	213,626.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	57,377.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	69,786,433.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	41,768,437.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	28,017,996.92
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
------------------------	--------------------------	---------------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	135,193,064.92	7,989,385.91	12,325,729.61	11,720,728.61	11,460,728.61	11,541,229.61	13,500,729.61	11,575,729.61	11,555,729.61	13,805,728.62	11,310,728.62	11,288,732.62	7,117,884.92
Impuestos	1,218,001.00	230,000.00	166,001.00	150,000.00	50,000.00	75,000.00	105,000.00	140,000.00	100,000.00	80,000.00	30,000.00	47,000.00	45,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	8,001.00	0.00	8,001.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	810,000.00	180,000.00	150,000.00	100,000.00	40,000.00	35,000.00	60,000.00	50,000.00	60,000.00	50,000.00	20,000.00	30,000.00	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	400,000.00	50,000.00	8,000.00	50,000.00	10,000.00	40,000.00	45,000.00	90,000.00	40,000.00	30,000.00	10,000.00	17,000.00	10,000.00
Contribuciones de mejoras	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	8,060,001.00	780,001.00	1,000,000.00	400,000.00	235,000.00	270,000.00	2,180,000.00	230,000.00	220,000.00	2,475,000.00	100,000.00	85,000.00	105,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,120,000.00	260,000.00	100,000.00	100,000.00	65,000.00	70,000.00	80,000.00	90,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00	65,000.00	65,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,940,001.00	500,001.00	900,000.00	300,000.00	170,000.00	200,000.00	2,100,000.00	140,000.00	150,000.00	2,400,000.00	20,000.00	20,000.00	40,000.00
Productos	420,004.00	25,000.00	2,000.00	15,000.00	25,000.00	45,000.00	55,000.00	60,000.00	75,000.00	85,000.00	30,000.00	3,004.00	0.00
Productos	420,004.00	25,000.00	2,000.00	15,000.00	25,000.00	45,000.00	55,000.00	60,000.00	75,000.00	85,000.00	30,000.00	3,004.00	0.00
Aprovechamientos	150,000.00	10,500.00	17,000.00	15,000.00	10,000.00	10,500.00	20,000.00	5,000.00	20,000.00	15,000.00	10,000.00	13,000.00	4,000.00
Aprovechamientos	150,000.00	10,500.00	17,000.00	15,000.00	10,000.00	10,500.00	20,000.00	5,000.00	20,000.00	15,000.00	10,000.00	13,000.00	4,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	125,335,057.92	6,963,884.91	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.61	11,140,728.62	11,140,728.62	11,140,728.62	6,963,884.92
Participaciones	55,548,622.00	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.83	4,629,051.84	4,629,051.84	4,629,051.84	4,629,051.84
Aportaciones	89,786,433.92	2,334,833.08	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	6,511,676.78	2,334,833.08
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Transferencias, Asignaciones, subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2232

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 27 de enero de 2021.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.